



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none">• LÁZARO RODRÍGUEZ OBANDO
EJECUTADOS	<ul style="list-style-type: none">• CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C.• MIGUEL ÁNGEL SIERRA PÉREZ.
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00187-00
DECISIÓN	Reconoce personería apoderado ejecutante y tiene por revocado poder; tiene notificada a ente ejecutado por conducta concluyente y niega terminación proceso por contumacia

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar a apoderado judicial de la parte ejecutante y a tener por revocado el poder inicialmente otorgado; a tener notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C, y a negar terminación del proceso por contumacia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El ejecutante LÁZARO RODRÍGUEZ OBANDO confiere nuevo mandato judicial a profesional del derecho para que continúe la defensa de sus intereses en el asunto, adjuntando con el mismo paz y salvo suscrito por el otrora apoderado judicial (Nro. 016 expediente electrónico).

Lo anterior se atenderá favorablemente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 76 del C.G. del P., aplicable al área laboral por remisión del Artículo 145 del CPTSS, teniendo de presente que el memorial contentivo de tales circunstancias ha sido signado por el ejecutante y tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado.

2. Conforme el artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la presentación del escrito o de la manifestación verbal.

El artículo 91 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

La señora LILIANA MARÍA SIERRA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.815.779, quien actúa como gerente y representante legal de la entidad ejecutada CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C (Nro. 020 expediente electrónico), confirió poder para actuar al abogado LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.211 de Calarcá, Quindío y portador de la T.P. N° 153.021 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No. 020 expediente electrónico).

Por lo anterior se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C del auto que LIBRÓ mandamiento de pago fechado al 11 de julio de 2019. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.) (No. 010 expediente electrónico).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tiene el ente ejecutado para pagar o en su defecto para proponer excepciones. (Arts. 431 y 442 Ibidem).

3. Al Nro. 020 del expediente judicial electrónico obra petición suscrita por el profesional del derecho que defiende los intereses de la entidad ejecutada CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C, mediante la cual solicita se de aplicación al Parágrafo Único del Artículo 30 del CPTSS por reunirse en este asunto los presupuestos que contempla dicha normativa, amén de que el término de diez (10) días con que contaba la parte demandante en relación con lo ordenado en providencia fechada al 18 de octubre de dos mil veintidós, se encuentra ampliamente vencido sin que la parte requerida hubiere cumplido lo dispuesto.

Conforme constancia secretarial que antecede (Nro. 021 expediente electrónico), el juzgado no accederá a tal pedimento, por cuanto se colige de una lectura de la misma, que la parte actora en el término de diez (10) días otorgado para ello, allegó memorial con evidencia de la comunicación enviada a las partes ejecutadas CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y S EN C, y al señor MIGUEL ÁNGEL SIERRA PÉREZ, los días 28 y 31 de octubre del 2022, a la dirección física y electrónica requerida en el auto que data al 18 de octubre de 2022; si bien tales gestiones no dieron como notificada de forma personal a la ejecutada esta tras conferir poder quedará notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GEOVANNY AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.530.723 y portador de la T.P. No. 329.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las

facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado por el ejecutante LÁZARO RODRÍGUEZ OBANDO al otrora profesional del derecho que defendía sus intereses dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.211 de Calarcá, Quindío y portador de la T.P. N° 153.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de la entidad ejecutada CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C.

CUARTO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad CURTIMBRES SIERRA PÉREZ Y CÍA S EN C dentro del proceso incoado en su contra y de otro por el señor LÁZARO RODRÍGUEZ OBANDO.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y en armonía con el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto se enviará el enlace correspondiente a fin de que se tenga acceso al expediente digital y vencido dicho término se contabilizará el término que tiene el ente ejecutado para pagar o en su defecto para proponer excepciones. (Arts. 431 y 442 Ibídem).

SEXTO: NEGAR la terminación del presente proceso por CONTUMACIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y compártase el expediente digital a las partes, así: ejecutante giro310@hotmail.com y ejecutada abogadoluisedwinpérezromero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b006ed23b333df5a463450ad51bcbbaf39858f522266c50bf841c378094dde5**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>